

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0190/2019  
Metepec, Estado de México, 11 de marzo de 2019

LICENCIADO  
ALEXIS TAPIA RÁMIREZ  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO  
PRESENTE

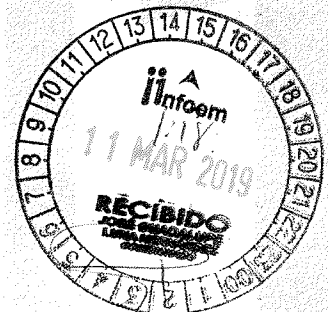
De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 04723/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la novena sesión ordinaria del seis de marzo de dos mil diecinueve, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

  
YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN  
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c. p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento.  
Archivo  
AMV



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE SEIS DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 04723/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 04723/INFOEM/IP/RR/2018, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte el sentido de la resolución del recurso de revisión; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante a parte de la información de la que se ordena la entrega.

Tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del Ayuntamiento de Zinacantepec, en lo sucesivo EL SUJETO OBLIGADO, la información que a continuación se desagrega:

- a) Perfil profesional del director de medio ambiente, en materia ambiental.

- b) Documentación del área jurídica de la dirección antes mencionada que acredite un perfil ambiental cursos y capacitaciones que acredite su experiencia laboral en el área de medio ambiente y de acuerdo al Capítulo III de la protección al ambiente del Bando municipal 2018 del municipio de Zinacantepec en su artículo: 195 fracción IV inciso a y fracción V.
- c) Total de autorizaciones de derribe de arbolado urbano (de 2016-2018).
- d) Dictámenes y fotos y evidencia de cada uno de los árboles derribados y podados.
- e) Cantidad de árboles donados en total y evidencia de donde se han plantado estos árboles.
- f) Manual de procedimientos de la dirección de medio ambiente para el derribo o poda de arbolado urbano elaborado por la dirección de medio ambiente.
- g) Normas técnicas de arbolado urbano en las cuales se basa la dirección para otorgar las autorizaciones.
- h) Inventario del arbolado del vivero municipal, tanto de la especie producida como la cantidad producida de 2016, 2017 y 2018.
- i) De acuerdo al artículo mencionado anteriormente 195, fracción VIII solicito las actividades del Consejo Municipal de Protección a la Biodiversidad y Desarrollo Sustentable así como de las personas que lo conforman.
- j) De la fracción XII del artículo 195, requiero el Plan de Acción Climático Municipal.

Del expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, SAIMEX, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO**, en respuesta adjuntó diversos archivos electrónicos mediante los cuales remitió parte de la información solicitada, con la que pretendió colmar el derecho de acceso del **RECURRENTE**.

Inconforme con la respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito, dudando de la veracidad de parte la información que le había sido entregada.

Bajo ese tenor, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió el Informe Justificado mediante el cual proporcionó información adicional a la otorgada en su respuesta.

Así, del estudio del expediente electrónico la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle previa búsqueda exhaustiva y razonable la entrega, en versión pública a través del SAIMEX, de lo siguiente:

- a) *La cédula profesional del Director de Medio Ambiente;*
- b) *Documento en donde conste el perfil profesional del encargado del área jurídica de la Dirección de Medio Ambiente;*
- c) *Currículum o documento análogo en donde conste la experiencia laboral del encargado del área jurídica de la Dirección de Medio Ambiente;*
- d) *Documento donde se acredite lo correspondiente a las fracciones IV y V del artículo 195 del Bando Municipal del Ayuntamiento Zinacantepec;*
- e) *Total de autorizaciones de derribe de arbolado urbano de los años 2016, 2017 y del primero de enero al quince de noviembre de 2018;*
- f) *Evidencias de los derribes y podado de arbolado urbano;*
- g) *Evidencias de donde fueron plantados los arboles donados;*
- h) *Manual de procedimientos o documento análogo, para el derribe o poda de arbolado urbano elaborado por la Dirección de Medio Ambiente;*

- i) Documento en donde consten las normas técnicas de arbolado empleadas por la Dirección de Medio Ambiente para otorgar autorizaciones;
- j) Inventario de arbolado del vivero municipal del los años 2016 y 2017;
- k) Las actividades y nombres de los integrantes del Consejo Municipal de Protección al Ambiente; y
- l) Plan de Acción Clima Municipal, último generado a la fecha del solicitud.

*El Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.*

*Para el caso no contar con la información a la que se hace referencia en el inciso d) y i) se deberá generar y entregar el Acuerdo que sustente la inexistencia de la información, en el que se expliquen las razones de por qué no se cuenta con la misma de manera fundada y motivada.*

*En caso, que la información señalada en los incisos b), c) y f) no haya sido generada, poseída o administrada, el SUJETO OBLIGADO deberá de manifestar de manera precisa y clara, las razones que expliquen las causas por las cuales no se cuenta con la información requerida.*

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con las causas que dieron origen al recurso de revisión en comentario; considero necesario realizar algunas precisiones en relación a la información de la que se ordena su entrega en los incisos a) y c) del Resolutivo SEGUNDO.

Lo anterior debido a que, el particular a través de su solicitud de información en lo que interesa requirió conocer el perfil profesional del Director de Medio Ambiente, a lo que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante su respuesta hizo entrega de las constancias de cursos y la cédula profesional del Director de Medio Ambiente de la cual se testó la

fotografía y la firma del servidor público; hecho que la Ponencia Resolutora consideró improcedente y determinó ordenar su entrega de manera íntegra, situación que la suscrita estima no procedente.

Ello, debido a que la cédula profesional como ya se dijo contiene datos personales como la fotografía y la firma del titular. Por lo cual, en relación a la fotografía la debemos decir que los servidores públicos al desempeñar cargos cuyas atribuciones -entre otras- son enfocadas a un rol de dirección, así como las de brindar atención al público en general a través de trámites generales básicos para orientar el régimen de gobierno, la organización y funcionamiento de la Administración Pública Municipal, con el fin de lograr la eficiencia y eficacia en el ejercicio del poder público, que transforme el gasto público en inversión pública para la mejora de las condiciones de vida de los habitantes del Municipio; por lo que, ellos son el contacto directo entre la gestión gubernamental y la ciudadanía.

Dicho de otra manera, la publicidad de la imagen de su rostro permite que sea asociado, en su caso con su nombre, cargo y función de gobierno; lo que permite a la ciudadanía identificar al servidor público encargado del trámite que le interesa o el que autorizó el acto de gobierno solicitado o en el que directamente se ve involucrado. Asimismo, se estima que ostentar un cargo público conlleva a permitir cierta intromisión en la vida de los servidores públicos cuando la información reviste relevancia por o para el ejercicio de sus funciones; en este caso, tienen que ceder o conceder la publicidad de su imagen cuando derivado de sus atribuciones atiende de manera directa trámites o servicios o, aun no siendo de manera directa, son los

responsables de autorizarlos. En este marco, resulta claro que la fotografía del servidor público que presta atención al público, enfocado al accionar de derechos fundamentales para la prestación de servicios públicos o en su caso, que emiten actos de autoridad susceptibles de impugnación conlleva una responsabilidad mayor a la de desempeñar un cargo cuyas funciones no son sustantivas del área de adscripción. Entonces, se entiende que la publicidad de la fotografía, favorece la rendición de cuentas, al permitir a las personas conocer a sus autoridades; razón por la cual se comparte el que se ordene nuevamente la entrega de la cédula profesional del Director de Medio Ambiente.

Por otro lado, en relación con la firma, nos encontramos ante la disyuntiva de si debe o no considerarse como un datos personal; sin embargo, la suscrita considera que dicho dato debe permanecer clasificado como confidencial ya que, aun cuando se trata de un servidor público, no debe considerarse como tal, toda vez que, el documento fue expedido a favor de un particular como parte de un trámite personal y específico, que lo acredite como profesional y no forma parte de los documentos públicos que el servidor en comento pudiera expedir en el ejercicio de sus funciones; razón por la cual, estimo que en la cédula profesional que remita **EL SUJETO OBLIGADO** en cumplimiento a la presente resolución debe testarse la firma del titular de la Dirección en referencia. Sirviendo de sustento a lo anterior en contra sentido a su interpretación literal, el criterio orientador número 10/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (INAI), que a la letra reza:

*La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.*

**Expedientes:**

636/08 Comisión Nacional Bancaria y de Valores – Alonso Gómez-Robledo Verduzco  
2700/09 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación – Jacqueline Peschard Mariscal  
3415/09 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua – María Marván Laborde  
3701/09 Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal  
599/10 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal

Por otra parte, en relación con el inciso c), si bien es cierto que, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante su respuesta hizo entrega de las constancias que acreditan la experiencia del Director de Medio Ambiente; también lo es que, la Ponencia Resolutora obvió el estudio de la naturaleza de la información y determinó ordenar la entrega del currículum o en su caso la entrega del documento análogo en el que constara su experiencia laboral, con la salvedad de que para el caso de que dicha información no hubiera sido generada, poseída o administrada por **EL SUJETO OBLIGADO**, este debería manifestarse de manera clara y precisa sobre las razones por las cuales no se cuenta con ella; sin embargo, a criterio de la suscrita lo procedente era ordenar la entrega de la misma, sin dicha salvedad, toda vez que, si bien no existe obligatoriedad

para que **EL SUJETO OBLIGADO** deba contar con el currículum del servidor público que se ordena, también lo es que toda relación laboral entre los servidores públicos y los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, y sus dependencias, se entiende establecida mediante **nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo**, lo anterior encuentra sustento en el artículo 5 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que reza de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 5.- La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo. Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.”*

Correlacionado con lo arriba señalado, los servidores públicos que ingresan al servicio público, deben de cumplir ciertos requisitos, de los cuales se desprende la información solicitada, mismos que se encuentran establecidos en el artículo 47 de la Ley en comento, que menciona lo siguiente:

*“ARTÍCULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:*

- I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;*
- II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;*
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;*

IV. *Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;*

V. *Derogada.*

VI. *No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;*

VII. *Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;*

VIII. *Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;*

IX. *Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y*

X. *No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.*

XI. *Presentar certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo.*

*La institución o dependencia que reciba un certificado en que conste que la persona que se incorpora al servicio público se encuentra inscrito el Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá dar aviso al juez de conocimiento de dicha circunstancia, para los efectos legales a que haya lugar."*

De los dispositivos arriba señalados, se aprecian cuáles son los elementos que los servidores públicos deben entregar al momento de ingresar al servicio público y los cuales **EL SUJETO OBLIGADO** debe tener, en sus archivos; por lo que, existe fuente obligacional que constriñe a éste para contar con la información solicitada, toda vez que, la Ponencia Resolutoria, determinó ordenar la entrega del documento análogo en el cual pudiera constar la experiencia laboral del encargado del área jurídica de la Dirección de Medio Ambiente, siendo que ese documento de manera enunciativa mas

no limitativa pudiera ser la solicitud de empleo o ficha curricular<sup>1</sup>, resultando innecesaria la previsión referida en el Resolutivo SEGUNDO de la resolución en relación a la información ordenada en el inciso c).

Es por lo anteriormente expuesto que, la suscrita emite **VOTO PARTICULAR** pues se insiste que lo procedente era que la Ponencia Resolutora precisara en estudio que para el caso del inciso a) se testara la firma del servidor público al tratarse de un documento personal, que no fue emitido en ejercicio de sus funciones sino de un trámite específico a título personal; así como, que no era procedente la salvedad para el inciso c), en relación a que para el caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no contara con la información que se ordena debía pronunciarse al respecto, ello es así, debido a que como documento análogo puede hacer entrega de la solicitud de empleo del servidor público solicitado.

**EVA ABAID YAPUR**  
**COMISIONADA**  
**(RÚBRICA)**

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del recurso de revisión 04723/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada el seis de marzo de dos mil diecinueve.

YSM/AMV

<sup>1</sup> Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XXI. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;